

Y cuando al fin logra realizar este deseo, poco tiempo dura su gozo, ya que uno a uno van desapareciendo, y al último queda él como jefe de familia, rodeado de sus sobrinos, que cariñosamente le llaman "Tata Padre", y alguno de ellos debió cerrarle sus párpados el 14 de noviembre de 1843, en que expiró; y expiró deseando la felicidad de su Patria, de su Estado y de su terruño: un año y poco más antes había publicado su ingenuo proyecto económico de rehabilitación del país. "Se desea la felicidad de México".<sup>45</sup>

C. Victoria, Tamps., junio de 1940

<sup>45</sup> Véase en Dos Hnos. Héroes, p. 208 a 210.

## APENDICE

PROYECTO DE LEY DE COLONIZACION PRESENTADO AL  
H. CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA  
MEXICANA, EN LA SESION DEL VEINTE DE  
AGOSTO DE 1822.

Tomado de la HISTORIA PAR-  
LAMENTARIA DE LOS CONGRE-  
SOS MEXICANOS, por D. Juan A.  
Mateos, t. I, pp. 814-827.

1.—La voz *colonización*, luego que se presenta, hace concebir una multitud de familias con todos sus menesteres, formando pueblos, villas y ciudades con sus curas y gobierno nacional sobre alguna tierra desierta, que permanezca aún fuera del dominio individual. Pero como nadie hace fábricas de costo sobre terreno que no es suyo; y estas fábricas son las que principalmente interesan al estado; de allí nace igual necesidad de que cada familia tenga su posesión medida, bien terminada y transmisible a sus herederos. ¿Pero quién la ha (de) terminar sino un juez, y un agrimensor instruído? Este ¿cómo ha de tirar sus líneas, si no se le da la vara que ha de ser la unidad de ellas? Esta vara de medir es varia en diversas provincias; y así al gobierno toca determinarla. He aquí, Señor, la idea de colonización, que será el asunto de los artículos siguientes.

2.—Supuesta la vara de medir; una línea recta de cinco mil varas es una legua; un cuadro, que tenga por cada lado una legua, es un *sitio*, o lo que es lo mismo, una legua cuadrada: este *sitio* será la unidad que forme los números v.g. cuatro, diez, ciento, seis mil sitios etc., que el

gobierno se dignará mercenarles a sus colonos y a sus provincias.

3.—Todo terreno colonial se debe dividir en *agostadero* para criar toda especie de ganados, y en labor para coger el pan del sustento por medio de riegos y sacas de agua; para que de éstas, como partes se forman los pueblos, villas ciudades y provincias.

#### *Agostadero*

4.—En las tierras de *agostadero* la mínima división será un sitio; de suerte que ningún criador de ganado podrá tener menos de una legua cuadrada ni por merced, ni por compra, ni por herencia, etc., (más de un *sitio* sí podrá tener por cualquier título) para evitar de este modo la demasiada pobreza e innumerables pleitos, de que son semillero las mínimas divisiones, como lo enseña la larga dolorosa experiencia. Las mercedes de tierra deberán explicar el año, mes, día y hora de su fecha para que la anterior sea preferente a la posterior y excusar cuestiones entre los interesados; pero si la posterior tomare posesión, primero se atenderá la posesión.

5.—Los dueños de un solo *sitio* deberán señalar en sus cartas testamentarias el heredero que ha de suceder en la posesión, dando a los demás el importe de la parte que les toque, después de hecho por todos el justo avalúo, al que intervendrá la prudencia del juez en caso de discordia.

6.—En los intestados se hará el justo avalúo como en el número 5 anterior; y el mutuo convenio o la suerte designará al poseedor con presencia del juez y del cura si necesario fuere.

7.—Las provincias formadas por el extinguido gobierno español se arreglarán al núm. 5 y 4 luego que los in-

teresados ocurran con sus demandas a sus respectivos jueces, quienes acompañados de sus curas dirán cuál de los litigantes ha de quedar en la posesión, y cuál ha de recibir el precio de sus partes legítimas y en igualdad de méritos decidirá el convenio, o la suerte.

8.—También se arreglarán al núm. 4 los títulos y demás dueños que poseen más tierras de las que rezan sus mercedes, dejando la demasía a beneficio de la colonización; y si las tierras comprendidas en estas mercedes fueren tantas, que no puedan poblarlas sus dueños, quedando éstos con las necesarias, colonizará el gobierno las demás pagándoselas a los primeros propietarios. Si ellos no quisieren emprender medidas, las emprenderán con previa denuncia cualesquiera ciudadanos interesados a la demasía, si la hubiere, y dispuestos a perder sus costos si no las hubiere.

9.—En las tierras mixtas de *labor* y *agostadero*, que no se puedan separar sin contravenir a la comodidad de los dueños o a lo determinado en algún artículo de esta ley; si la *labor* vale más que el *agostadero*, repútese todo por *labor*, y pártase por líneas rectas en trozos que tengan el precio de una "labor", de media o de un cuarto; y de allí no pasará. Si el "agostadero" valiese más que la *labor*, repútese todo por *agostadero* y pártanse en trozos que valgan tanto como un *sitio*. Y si la *labor* valiese tanto como el *agostadero*, o tuviese poca diferencia, resuelva el caso la mayor comodidad de los interesados. En todos estos casos la suerte o el convenio señalarán los dueños de estos trozos, llevando los demás herederos el precio de su legítima, según el espíritu del núm. 5.

10.—El comprador, heredero, o dueño de muchas partículas de tierra sobre un mismo *agostadero*, en caso de

que haya medidas, las reunirá en un cuerpo, sin que le quede libertad a lo contrario; pues la diseminada propiedad repartida en partículas separadas, es ruinosa al dueño, y origen de muchos pleitos. Este artículo comprende también a las propiedades antiguas.

11.—Los sitios de agostadero deberán tener su primera fuente en medio del río, si lo hubiere, sus lados perpendiculares a la general dirección del río; su área cuadrada, o rectángula oblonga, según conviniere con exacta expresión de los rumbos a que se dirigen sus líneas; también podrá tener figura triangular, o poligónica, si así lo pidiere el terreno. Todas las ensenadas de ríos, de arroyos, etc., serán complemento de los sitios, de suerte que entre merced y merced, propiedad y propiedad no queden huecos, baldíos, ni demasías. También serán complemento de los sitios los arroyos, terrenos eriazos, salitrales, y montañas inaccesibles, si no excedieren la octava parte del terreno aplicable por merced, o partición, etc; y si excediere la octava parte, pero sin llegar a las dos octavas quede la demasía al interesado.

Si el agrimensor errare alguna de estas prevenciones, no se le pagará, siendo de su obligación dejarle a cada interesado un mapa proporcionalmente igual a la figura, tamaño, distancias, cuantía, valor, en varas y rumbos del terreno.

12.—El dueño de alguna tierra cuidará de los sabinos que ya hubiere en ella, y plantará otros en el frente de su río, y otros agujajes: nadie podrá cortar sin su permiso estas y otras maderas de su pertenencia; y si alguno, o él mismo las cortare o quitare la cáscara o parte de ella a los sabinos, u otros árboles interesantes antes del tiempo de su cosecha, pagará a los propios del lugar el valor del ár-

bol; siendo además obligado de poner otro en su lugar y cuidarlo hasta que medre; cuyo cuidado se tendrá principalmente del sabino. Y si a los diez años no hubiere puesto linderos estables en los ángulos de la tierra, la perderá a beneficio de los propios.

13.—Los sitios, que por necesidad no se arreglen a la dirección de los ríos, o arroyos extremos suyos, serán cuadrados, y precisamente dirigirán sus lados a los rumbos principales, norte, sur, oriente y poniente, con tanta exactitud que los dos lados paralelos que corren de sur a norte, vistos de noche por algún perito observador, apunten con toda perfección a la estrella polar, y los otros dos igualmente paralelos, y perpendiculares a los primeros, quedarán precisamente tirados de oriente a poniente. La falta de esta exactitud es otro semillero de pleitos: y así el agrimensor, y el juez, que faltaren a ella, perderán sus derechos, y serán nulas sus actuaciones.

14.—El agrimensor tomará los rumbos a escuadra, y usará de buen agujón, quitándole primero el nordesteo que en América está entre 9 y 11 grados; usará de cordel de 50 varas o de cualquier otro, pues la esencia de la medida solamente pertenece, que éste no se encoja, ni se alargue, por lo que una cadena de alambre sería el mejor de los cordeles. Deberá también el agrimensor satisfacer a los interesados prácticamente todas sus dudas y argumentos relativos a la medida, haciéndola delante de sus ojos, sin usar jamás de la respuesta general, yo sé mi obligación: sus obras son las que han de decir si la sabe, o no. Cuando el cordel no fuere de alambre, se remedirá repetidas veces para corregir sus aberraciones. Deberá así mismo el agrimensor estar instruído en la aritmética y geometría plana; sus instrumentos serán agujón, escuadra,

compás y regla graduada, y a su obligación pertenecen los modos y arbitrios de usarlos con buen suceso, y será nula toda medida que hiciere sin previa citación de los colindantes e interesados, los que no podrán negarse sin justísimas causas, o deberán suplir su falta por apoderado, o estar a lo hecho en justas medidas, que nunca se deberán estorbar; pues ellas cuando son buenas, son también el criterio de la justicia, el sostén de los derechos individuales, la regla de las posesiones, la quietud de las conciencias, la paz de las familias, el fin de los pleitos y una parte noble del bien de la República.

15.—Todas las posesiones antiguas, como las del duque de Terranova, mercenadas por el extinguido gobierno español, a fin de conservar la memoria de la conquista de Cortés, y de la ruina y subyugación del imperio mexicano a la dominación de España, se tendrán como desiertas, y se colonizarán con familias beneméritas de la patria.

16.—Se repartirán como entre sus legítimos y originarios dueños a los indios que hubieren quedado residuos de la antigua tiranía, las tierras de agostadero y labor, que con el nombre de misiones seguidas de especiosos privilegios, y bajo forma de un misionero, un protector y trabajos de comunidad, el gobierno referido les había concedido a estos infelices mexicanos, más bien para destruirlos, que para cristianizarlos y protegerlos. Y si alguna de estas misiones hubiere conseguido el detestable fin de haber extinguido en un todo las familias indias, que a ella se aplicaron, se repartirán sus tierras en familias beneméritas de aquel suelo.

#### *Labor*

17.—Las tierras de regadío también se medirán por sitios en cualquiera figura que presentare el terreno. Ca-

da sitio tendrá veinte y cinco labores: cada labor en toda su planicie un millón de varas cuadradas, partibles entre cuatro herederos; y ésta será la mínima división. Y aunque cualquier ciudadano podrá tener muchas labores, ninguno podrá tener menos de un cuarto por ningún título, en obvio de pleitos y demasiada pobreza; sin que pague con esta ley la del número siguiente.

18.—Los dueños de tierra podrán libremente regar, sembrar y cultivar todos los faldones, ancones y cañadas, que la árbitra naturaleza hubiere dividido en menores porciones que un cuarto de labor; con tal que estas pequeñas labores jamás puedan ser de muchos dueños según el espíritu del número 4 y 5.

19.—Los dueños de una sola labor en sus testamentos señalarán los cuatro hijos que han de heredarla, recibiendo los demás el precio de su parte legítima después de hecho por todos el justo avalúo, al que intervendrá la prudencia del juez y del cura, en caso de discordia. En los intestados, el mismo juez y cura harán la designación de los cuatro hermanos, que han de ser dueños de la labor, pagando a los demás el importe de su legítima: y si entre los herederos no hubiere razón de preferencia, se dará a la suerte o al convenio.

20.—Los vecinos podrán comprar a sus conciudadanos tantos cuartos de labor cuantos hijos tuvieren y no más, para que las posesiones no se hagan de un solo dueño en algún tiempo; pero por merced podrán tener las que el gobierno les conceda.

21.—En el caso de que sólo tenga tres hijos el dueño de una labor, ésta al tiempo de la herencia se dividirá en tres partes y de allí no pasará.

22.—El dueño de muchas partes en una misma labor continua, en caso de medidas, las reunirá en un cuerpo, sin que le quede libertad a lo contrario; pues la diseminada propiedad, repartida en partículas separadas, es ruinoso al dueño y origen de muchos pleitos. Entiéndanse comprendidas en este artículo las propiedades antiguas. Dispuestos estos preliminares como materiales necesarios de alguna obra de ellos, se formarán los pueblos, villas, ciudades y provincias.

23.—Las *labores* en sus lindes a juicio de los interesados serán separadas por callejones de veinte y cuatro varas, y los *agostaderos* en los suyos serán también separados por callejones de cincuenta varas mutuamente cedidas, los que serán de común servidumbre.

24.—Los caminos públicos respetarán las *labores*, dirigiéndose a sus callejones; pero sobre los *agostaderos* solamente buscarán la distancia más breve que conduzca de un lugar a otro, conservando el ancho de cincuenta varas.

#### *Pueblos, villas, ciudades y provincias*

25.—Tendrán nombres de pueblos todos aquellos grupos de gente, que sin determinación del gobierno se hubieren formado en algún lugar, llevados sólo de interés, y comodidad individual, y que por su muchedumbre necesitan de juez y cura; a éstos, si el terreno lo permitiere, se les darán dos leguas cuadradas para solares y propios y noventa y ocho leguas cuadradas para otras tantas familias.

26.—Tendrán el nombre de villas todos aquellos pueblos, que se formaren por orden del gobierno con cabildo y cura, en terrenos secos, dominantes, sanos, ventila-

dos, con sus calles de sur a norte y de oriente a poniente, todas de igual ancho, limpieza y rectitud. Estas villas tendrán cuatro sitios para solares y propios, y ciento noventa y seis sitios para otras tantas familias fundadoras, y podrán aspirar al rango de ciudades por medio de acciones heroicas o particular distinción en la industria y artes, que ninguna queda prohibida desde este momento; todas sí serán el asunto de la habilidad del ciudadano: éste conservará sus nobles derechos, ya en el goce de la majestad nacional, ya en el ejercicio de limpiar los lugares más humildes: y sólo será bajo, vil e infame el ocioso, el adulator, el intrigante, el pecador público, el de fe doblada, y en fin el de dos caras y dos lenguas que detesta el mismo criador del hombre.

27.—Tendrán el nombre de ciudades todos aquellos pueblos, que se formen por orden del gobierno con cabildo y cura, y santifiquen, con el fin también de tener cada uno en la pared de su casa una línea meridiana para saber el medio día, arreglar por ella los relojes, y que convenga también con el reglamento de sus terrenos, que han de estar tirados a estos rumbos principales en forma de cuadro. No habrá callejones, y en el centro o en donde convenga se dejará una cuadra libre para plaza, otra para iglesia parroquial, y en otra se dejará un solar para casas consistoriales. Cada cuadra tendrá ocho solares, distribuidos como en el mapa final: los solares no tendrán riego perpetuo, pues las domésticas humedades son sentina de infinitos males, corroedores de la salud física, y contrarios al aumento de los pueblos. Se dejará también libre una cuadra para cárcel, cuyo edificio con su reglamento interior (que hará el Soberano Congreso) haga ver al mundo que no es casa de tiranos, sino de hombres amantes de la

humanidad. En su centro habrá toda especie de artes: los que allí entraren los aprenderán y ejercerán todo el tiempo que baste para que olviden el vicio que allí los metió: vivirán en ella del fruto de su trabajo bien administrado, reservando semanariamente cierta cantidad, para que cuando de allí salgan, saquen en propiedad la herramienta del oficio que aprendieron, con cuyas pulidas obras satisfagan al público los daños que le hicieron en la primera vida, convertidos ya en ciudadanos benéficos.

30.—Los pueblos, villas y ciudades erigirán sus templos en forma de cruz; (que es la figura más análoga al crucificado que representan, y la más cómoda, como se verá en el mapa), costearán sus ornamentos y utensilios, y mantendrán a sus obispos, curas y vicarios con suficientes dotaciones, o con los diezmos de sus frutos, quedando para siempre abolidos los simoníacos aranceles de obveciones y fábricas, en que los señores curas, sin cometer culpa, que no podían evitar, aparecían en el gobierno español, cobrando por su preciso sustento por un bautismo tanto, por una misa tanto, por un noyenario tanto, por un casamiento tanto, por un sermón tanto, etc.; lo mismo que si un comerciante dijera, por una breña tanto, por una estopilla tanto etc.; y esto después de haber sido despojado de la masa de los diezmos que era su porción legítima.

31.—El terreno de seis mil leguas que se aplique a cada provincia, con dirección cabal de sur a norte, será cuadrado y paralelogramo, para que los moradores tengan un fácil recurso al gobierno que deberá residir en su centro y abrirán norias los pueblos que no pudieren colocarse a márgenes de ríos o fuentes.

32.—Para poblar estas provincias, se preferirán las familias de los militares que han hecho nuestra independencia, las que han defendido las fronteras contra los bárbaros del norte, y las que a la crueldad de éstos han perdido a sus maridos, sus hijos o sus bienes. El segundo lugar tendrán las demás familias hijas del país, y tercero las extranjeras católicas (las que no lo fueren ningún lugar tendrán). Los artesanos y fabricantes extranjeros y católicos serán de preferencia a tomar posesión de tierra mezclados entre las familias del imperio. Si el gobierno concediere a los extranjeros la formación de alguna ciudad, ha de ser con la condición de cambiar su idioma por el del imperio: y de convertir sus esclavos en sirvientes libres, que con su trabajo y arbitrios desquiten su esclavitud, además de profesar el catolicismo y obedecer las leyes. Todo esto se entenderá en las tierras sobrantes después de la aplicación que se hiciere a cada una de las naciones indias del norte, que si no se pacifican impedirán con su formidable y justa guerra nuestra pretendida colonización.

33.—Los nuevos pobladores por diez años no pagarán pensión alguna; pero sí la pagarán los extranjeros que con ellos comerciaren, a cuya efecto desde la publicación de ésta quedan habilitados todos los puertos de la costa de Santander y Texas, y abiertas a todas las naciones mercantiles, entre las cuales deberá preferirse para el comercio aquella que no se lleve el dinero o si se lo lleva una vez lo traiga otra; pues la salida absoluta del oro o la plata tarde o temprano hará nuestra ruina, y ¡ojalá! no nos causara ya una sensibilidad lamentable! Los efectos del país se comprarán primero que los extranjeros; pues aunque más caros dejan aquí el dinero, y esta sola circunstancia hará